

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION	
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

Jefatura del Estado Ley

De 9 de febrero de 1939 de Responsabilidades Políticas

(Continuación)

Artículo 26.—Compete a los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas las funciones siguientes:

a) Ordenar a los Jueces Instructores Provinciales la formación de expedientes, por propia iniciativa o a virtud de denuncias de particulares o de comunicaciones de las Autoridades civiles o militares, Agentes de Policía y Comandantes de Puesto de la Guardia Civil cuando los hechos que en ellas se expongan puedan ser constitutivos de responsabilidad política, con arreglo al artículo 4.º de esta Ley, o disponer su archivo, en caso contrario.

b) Remitir a los Jueces Instructores Provinciales los testimonios que reciban de la Jurisdicción de Guerra en los casos a que alude el epígrafe a) del artículo 4.º, a los efectos que se determinan en el 53.

c) Acordar inhibiciones, aceptar competencias y promoverlas con arreglo a las disposiciones de esta Ley.

d) Vigilar la rápida tramitación de los expedientes, ordenando a los Jueces Instructores que den cuenta periódica del estado de aquéllos, y apercibiéndoles por las faltas de celo y actividad que observen, de las que darán cuenta al Tribunal Nacional cuando por su reiteración o gravedad las considere merecedoras de sanción.

e) Acordar la nulidad de los expedientes, reponiéndolos al estado en que se encontraban cuando se cometió la infracción; disponer la práctica de nuevas diligencias y resolver las consultas que les dirijan los Jueces Instructores.

f) Dictar sentencia motivada en los expedientes, absolviendo a los inculcados o imponiéndoles las sanciones que estimen procedentes.

g) Disponer la elevación del expediente al Tribunal Nacional, previa notificación de la sentencia al inculcado en los casos previstos en el artículo 56.

h) Ejecutar los fallos tan pronto como sean firmes, adoptando las medidas que procedan para el cumpli-

miento de las sanciones impuestas y ordenando al Juez Civil especial, por lo que a las económicas respecta, la instrucción de la pieza separada cuando el sentenciado no acredite haberlas hecho efectivas dentro del término.

i) Acordar el archivo de los expedientes y, en su caso, el de las piezas separadas que, con tal fin, les envían los Jueces Civiles especiales.

CAPITULO IV

De los Juzgados Instructores provinciales

Artículo 27.—Por la Vicepresidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Defensa, se nombrarán Jueces Instructores de Responsabilidades Políticas a Oficiales de Complemento u honoríficos del Cuerpo Jurídico Militar o de la Armada o a profesionales de cualquier Arma o Cuerpo del Ejército que posean el título de Abogado, y Secretarios, a Brigadas, Sargentos o soldados que ostenten el mismo título o que hayan desempeñado cargos de Secretario u Oficiales de Secretaría en Juzgados civiles o militares durante un año por lo menos, designándose en igual forma los suplentes respectivos, que habrán de reunir las mismas condiciones que los propietarios, y el personal subalterno que para cada Juzgado proponga el Tribunal Nacional.

Artículo 28.—Se establecerá, por el pronto, un Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas en Bilbao, Melilla y Ceuta y en cada una de las capitales de provincia de la zona liberada. Estos últimos dependerán del Tribunal de la Región a que correspondan la provincia.

Artículo 29.—Compete a los Jueces Instructores Militares:

a) Cursar al Tribunal Nacional del que dependen las denuncias que reciban, para que aquél acuerde si procede o no incoar expediente de responsabilidades políticas.

b) Instruir los expedientes con sujeción al procedimiento establecido en la presente Ley, a los artículos 372 y 374 del Código de Justicia Militar y a las demás disposiciones de éste, en cuanto no se opongan a las de aquélla.

c) Dirigirse a todas las Autoridades y funcionarios, militares y civiles, entidades y organismos públicos y privados de toda España, reclamando los informes, datos y auxilios de cualquier clase que estime necesarios. Para ello emplearán la forma

de respetuoso oficio o telegrama cuando dichas Autoridades o funcionarios sean de superior categoría, y si sus peticiones fueran desatendidas, lo pondrán en conocimiento del Tribunal Regional de quien dependan para que determine si procede desistirse de la petición o elevar razonada queja al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, a fin de que acuerde lo que corresponda.

d) Redactar, cuando considere concluso el expediente, un resumen metódico de todas las pruebas practicadas, resumen que terminará exponiendo, con claridad y precisión, su parecer acerca de la responsabilidad o irresponsabilidad de inculpa o, y, en su caso, de las circunstancias modificativas de aquélla, que, a su juicio, concurrán.

e) Elevar dicho informe, con el expediente, numerado y foliado, al Tribunal competente para resolución.

Artículo 30.—Al Secretario incumben cumplir cuanto determina el artículo trescientos setenta y siete del Código de Justicia Militar en todo lo que no sea inaplicable a esta clase de expedientes.

CAPITULO V

De las Audiencias

Artículo 31.—A las Audiencias Territoriales que se mencionan en el artículo veinticinco y a las Provinciales de Bilbao, Málaga y Cádiz, constituidas en Sección especial, corresponde conocer, con arreglo al artículo setenta y cinco, y sin ulterior recurso, de las apelaciones que se interpongan, y sean admisibles, contra las resoluciones que dicten los Jueces Civiles especiales en las reclamaciones e incidentes que tengan su origen, o se relacionen, con la pieza separada que aquéllos tramiten para hacer efectivas las sanciones económicas impuestas a los responsables políticos.

Artículo 32.—La Sala a que alude el artículo precedente se constituirá con tres Magistrados, sustituyéndoles, caso necesario, otros de la misma Audiencia, que designará su Presidente, el cual también hará la designación de Secretario de aquélla, nombramiento que recaerá en un Oficial de Secretaría que cobre sueldo del Estado.

Las apelaciones se elevarán por el Juez, con oficio de remisión, al

Presidente de esta Sala especial—que será el de más categoría o el más antiguo—, quien, por medio del Secretario, acusará recibo el mismo día en que tengan entrada los autos, o, lo más tarde al siguiente.

CAPITULO VI

De los Juzgados civiles especiales

Artículo 33.—A cada uno de los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas se les asignará un Juzgado Civil especial constituido por un Juez de Primera Instancia o Magistrado de la Carrera Judicial y un Secretario del Cuerpo de Secretarios Judiciales, los cuales serán nombrados por la Vicepresidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia. En igual forma se nombrarán los Oficiales de Secretaría que en cada Juzgado sean necesarios.

Los Secretarios no percibirán derechos de arancel, pero cobrarán el sueldo que al nombrarles se les señale. Los Oficiales de Secretaría también percibirán sueldo.

Cuando sea preciso sustituir interinamente al Juez Civil especial, ejercerá sus funciones el de Primera Instancia de la localidad, y, si hubiera más de uno, el que designe el Decano. Al Secretario le sustituirá un Oficial de Secretaría, habilitado.

Artículo 34.—Corresponde a los Jueces Civiles especiales:

a) Incoar, previa orden del Tribunal Regional, la pieza separada para hacer efectivas las sanciones económicas que no hayan sido satisfechas por los declarados responsables políticos, dentro de plazo, y formar en ella el inventario valorado de los bienes en los casos a que se refieren los artículos cincuenta y uno y cincuenta y cuatro.

b) Practicar, también en dicha pieza, los embargos y medidas precautorias que proceden, así como proveer a la administración e intervención de los bienes de los responsables políticos.

c) Sustanciar y fallar, por los trámites que en esta Ley se establecen, las tercerías de dominio y de mejor derecho y cuantas demandas se entablen como consecuencia de la pieza separada.

d) Llevar a efecto la venta de aquellos bienes que les ordene enajenar la Jefatura Superior Ad-

ministrativa de Responsabilidades Políticas.

e) Intervenir, en suma, en todo lo que se relacione con los bienes de los inculpados.

TITULO TERCERO

(Parte Procesal)

CAPITULO I

De la iniciativa

Artículo 35.—El expediente de responsabilidad política se iniciará:

I. En virtud de testimonios de sentencias dictadas por la Jurisdicción Militar en los casos a que se refiere el apartado a) del artículo cuarto de esta Ley.

II. Por denuncia escrita y firmada de cualquier persona natural o jurídica.

III. Por propia iniciativa del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas o a propuesta de cualesquiera Autoridades Militares o Civiles, Agentes de Policía y Comandantes de Puesto de la Guardia Civil.

Los testimonios de sentencias y las comunicaciones de las Autoridades y sus agentes se dirigirán al Tribunal Regional que sea competente, con arreglo al artículo treinta y ocho. Las denuncias se presentarán al mismo Tribunal o al Juzgado Provincial de Responsabilidades Políticas, o, en su defecto, al Juzgado de Primera instancia o Municipal del punto en que resida el denunciante, ante el cual se ratificará éste y justificará su personalidad. En el mismo día de la ratificación será cursada la denuncia al Tribunal Regional competente, caso de no ser el mismo quien la reciba.

Artículo 36.—Las denuncias y comunicaciones antedichas deberán contener, a ser posible, los datos siguientes: nombre, apellidos, edad, estado, profesión u oficio del denunciado; último domicilio del mismo; lugar en que se encuentre en el momento de formularse la denuncia; relación de sus bienes y puntos donde radiquen; valor aproximado que se les atribuya; hechos que se imputan al inculpado con indicación de las pruebas que pudieran acreditarlos, y finalmente, causa o causas de las enumeradas en el artículo cuarto en que se le considere incurso.

Si la Autoridad, Agente o particular denunciante tuviera conocimiento de haberse realizado enajenaciones de bienes del denunciado con posterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, consignará cuanto sepa acerca de ellas.

Artículo 37.—Las Autoridades judiciales Militares remitirán a los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas competentes, a la mayor brevedad posible, testimonios de todas las sentencias firmes condenatorias que, por los delitos expresados en el apartado a) del artículo cuarto, se hayan dictado en las causas falladas en el territorio de su jurisdicción así como de las que se dicten en lo sucesivo tan pronto como adquieran carácter de firmeza.

CAPITULO II

De la competencia y de las cuestiones que suscite

Artículo 38.—La competencia para conocer de los expedientes de responsabilidad política corresponde al Tribunal Regional del territorio de la vecindad del presunto responsable o al de su último domicilio en zona liberada. Si no fueran conocidos, será competente el Tribunal de cualquier territorio en que existan bienes del inculpado; y, si los tuviere en más de uno, o no se le conocieran bienes, la competencia será del Tribunal que primero haya empezado a entender en el asunto.

Artículo 39.—Si el Tribunal a quien se remita la denuncia, comunicación o testimonio, estimare que es incompetente, a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, se inhibirá del asunto, por medio del correspondiente auto, y lo enviará al Tribunal Regional que considere competente. Si éste también se creyera incompetente, lo declarará así por auto motivado, del que remitirá testimonio al que declinó la competencia, y elevará las actuaciones al Tribunal Nacional en el mismo día o al siguiente de haber dictado dicho auto.

Artículo 40.—Cuando varios Tribunales Regionales pretendan ser competentes para entender de un mismo asunto, el que primero tenga noticia de que otro está actuando, le requerirá de inhibición mediante auto motivado. Si éste no accediese al requerimiento, dictará auto fundando su negativa y elevará las actuaciones al Tribunal Nacional. De dicho auto enviará testimonio al requirente.

Si fuere el Juez Instructor Provincial el que tuviese conocimiento de que otro Juez se halla también instruyendo expediente sobre asunto de que aquél conozca, lo hará presente al Tribunal de quien dependa para la determinación que corresponda.

Artículo 41.—El Tribunal Nacional decidirá las competencias dentro del plazo máximo de diez días, contados al siguiente al del recibo de las actuaciones, y devolverá éstas sin dilación al Tribunal Regional que declare competente, dando al otro conocimiento del acuerdo por medio de copia autorizada del mismo.

Artículo 42.—Los inculpados no podrán promover cuestiones de competencia, que será apreciada de oficio por los propios Tribunales, con sujeción a lo dispuesto en los artículos anteriores; pero podrán dirigir escritos al Tribunal que juzguen competente para que éste tenga conocimiento de la iniciación de actuaciones por los mismos hechos en otro Tribunal. Aquél tomará o no en consideración los escritos por simple providencia, contra la que no se dará recurso alguno.

Artículo 43.—Tampoco podrán suscitar competencia los terceros reclamantes, ni ninguno de los que sean parte en la pieza separada que se tramite para hacer efectivas las sanciones económicas, puesto que de aquélla y de las reclamaciones que en la misma se promuevan ha de conocer precisamente el Juez

civil especial asignado al Tribunal Regional que entienda en el expediente principal.

CAPITULO III

De la instrucción del expediente

Artículo 44.—Tan pronto como el Tribunal Regional que reciba una denuncia la estime de su competencia, o se haya decidido ésta a su favor, caso de haberse suscitado contienda, dará parte detallado del inicio al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas y remitirá la denuncia o comunicación con los documentos que a ellas pudieran acompañarse y copia de la providencia de admisión, al Juez Instructor Provincial que corresponda, entre los que le estén subordinados, para que proceda a instruir con toda actividad el expediente.

Si entendiera el Tribunal que los hechos denunciados son constitutivos de delito, remitirá testimonio de lo necesario a la Autoridad Judicial competente para que proceda a instruir causa criminal.

Y si estimase dicho Tribunal que los hechos denunciados no constituyen delito, ni entrañan tampoco materia de responsabilidad política, lo declarará así en resolución motivada y mandará archivar la denuncia. De esta resolución remitirá testimonio al Tribunal Nacional, que podrá revocar y ordenar al Regional que disponga la incoación de expediente.

Caso de que instruida causa criminal se decretase en ella el sobreseimiento o recayera sentencia absolutoria, se pondrá la resolución en conocimiento del Tribunal Regional competente por si estimase que los hechos perseguidos, aún no siendo constitutivos de delito, pudieran serlo de responsabilidad política.

Artículo 45.—Si como resultado de las investigaciones que se ordenan en los artículos cuarenta y ocho, número segundo; cuarenta y nueve y cincuenta y dos, apreciase el Juez que la denuncia es completamente infundada, elevará las actuaciones en consulta al Tribunal Regional. Por el contrario, tan pronto como aparezca algún indicio racional de responsabilidad para el denunciado, mandará al *Boletín Oficial del Estado* y al de la provincia un anuncio de la incoación del expediente.

Las administraciones de dichos periódicos oficiales, a medida que vayan recibiendo de los Juzgados Provinciales de Responsabilidades Políticas estos anuncios, dispondrán, con toda urgencia, su publicación; pero podrán hacerlo acumulando varios en una sola relación, bajo el epígrafe. «Anuncio de incoación de expediente de Responsabilidades políticas».

Artículo 46.—Las relaciones a que se refiere el artículo anterior contendrán: nombre, apellidos, profesión u oficio, estado, vecindad y domicilio de los inculpados; Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas que haya acordado la incoación del expediente, con expresión de la fecha del acuerdo, y Juzgado de Instrucción Provincial que lo esté tramitando.

La continuación de esta relación se hará saber lo siguiente:

I. Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los inculpados, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruya el expediente o ante el de Primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones, directamente, el mismo día que las reciban; y

II. Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

(Continuará)

Administración provincial

DIPUTACION

ANUNCIO

La Comisión Gestora, en sesión del día 17 del actual, acordó ampliar la 13.ª Base de las de ejecución del Presupuesto, intitulada "Poderes y Autorizaciones", con la siguiente regla:

"Los Asilos, Asociaciones, Patronatos y en general las Instituciones de carácter benéfico, para percibir las subvenciones concedidas o cualquier otro pago que deba hacerles la Diputación, indicarán en oficio dirigido a la Ordenación de Pagos la cantidad a cobrar, el concepto por que se ha devengado y la persona a quien autorizan para el cobro, cuya firma y rúbrica vendrá estampada al margen.

Cuando la Institución benéfica se gobierne por un órgano rector pluripersonal, se acompañará necesariamente la certificación del acta de la sesión en que así se haya acordado.

En uno y otro caso, se autenticará el documento por informe del Alcalde de la población en cuanto a las firmas y cargos de las personas que lo suscriben y funcionamiento de la Institución".

Lo que se hace público para general conocimiento y del de las referidas Instituciones.

Oviedo, 20 de febrero de 1939. —III Año Triunfal.—El Presidente, *Ignacio Chacón*.—El Secretario, *Manuel Blanco*.

Impuesto de Cédulas personales

Anuncios

La Comisión Gestora Provincial, en sesión celebrada el día 17 del actual, acordó que apartir del 1.º de enero último empiece a regir el período ejecutivo para la cobranza de las cédulas personales del ejercicio de 1937, correspondientes a los contribuyentes morosos en el pago del Impuesto, vecinos de esta capital y, desde el 31 del indicado mes, la de los contribuyentes de las parroquias del término municipal de Oviedo.

Lo que se hace público para general conocimiento y el de los contribuyentes interesados en particular.

Oviedo, 20 de febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Presidente, *Ig-*

nacio Chacón.—El Secretario, Manuel Blanco.

DIPUTACION PROVINCIAL

DIA 31 DE ENERO DE 1938

AÑO DE 1939

BALANCE DE LAS OPERACIONES DE CONTABILIDAD VERIFICADAS HASTA ESTE DIA

La Comisión Gestora Provincial, en sesión celebrada el día 17 del actual, acordó aprobar el padrón formado para la exacción de las cédulas personales del ejercicio de 1938, del concejo de Cangas del Narcea, sin perjuicio de las variaciones de clasificación a que dé lugar la investigación que se practique en las bases de imposición del Impuesto, y exponerlo al público durante diez días para que, durante éstos y cinco más, según dispone el artículo 28 de la Instrucción de 4 de noviembre de 1925, los contribuyentes formulen las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes al Impuesto de cédulas personales del término municipal de Cangas del Narcea.

Oviedo, 20 de febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Presidente, Ignacio Chacón.—El Secretario, Manuel Blanco.

La Comisión Gestora Provincial, en sesión celebrada el día 17 del actual, acordó aprobar el Padrón formado para la exacción de las Cédulas personales del Ejercicio de 1938 del concejo de Villaviciosa, sin perjuicio de las variaciones de clasificación a que dé lugar la investigación que se practique en las bases de imposición del Impuesto, y exponerlo al público durante diez días para que, durante éstos y cinco más, según dispone el artículo 28 de la Instrucción de 4 de noviembre de 1925, los contribuyentes formulen las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes al impuesto de Cédulas personales del término municipal de Villaviciosa.

Oviedo, 20 de febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Presidente, Ignacio Chacón.—El Secretario, Manuel Blanco.

Comisión provincial de Incautación de Bienes

ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Venancio Teran Riera, vecino de San Martín del Rey Aurelio, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Laviana, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 14 de febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado ins-

INGRESOS

	PRESUPUESTO autorizado — PESETAS	OPERACIONES realizadas — PESETAS	DIFERENCIAS	
			en más — PESETAS	en menos — PESETAS
1 Rentas	245.199,90	»	»	245.199,90
2 Bienes provinciales	11.500,00	»	»	11.500,00
3 Subvenciones y donativos.	1.259.738,93	»	»	1.259.738,93
4 Legados y mandas	»	»	»	»
5 Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones.	103.400,70	3.771,46	»	99.629,24
6 Contribuciones especiales.	»	»	»	»
7 Derechos y tasas	568.500,00	2.890,48	»	565.609,52
8 Arbitrios provinciales.	3.918.000,00	»	»	3.918.000,00
9 Impuestos y recursos cedidos por el Estado.	1.760.000,00	»	»	1.760.000,00
10 Cesiones de recursos municipales	346.446,29	»	»	346.446,29
11 Recargos provinciales.	475.000,00	»	»	475.000,00
12 Traspaso de obras y servicios públicos.	»	»	»	»
13 Crédito provincial	636.779,91	150.000,00	»	486.779,91
14 Recursos especiales	»	»	»	»
15 Multas	1.000,00	»	»	1.000,00
16 Mancomunidades interprovinciales	»	»	»	»
17 Reintegros	55.193,01	47.471,59	»	7.721,42
18 Fianzas y depósitos	500,00	»	»	500,00
19 Resultas	»	724.340,27	724.340,27	»
	9.381.258,74	928.473,80	724.340,27	9.177.125,21

PAGOS

1 Obligaciones generales.	389.143,14	40.925,28	»	348.217,86
2 Representación provincial.	55.000,00	1.750,00	»	53.250,00
3 Vigilancia y seguridad.	»	»	»	»
4 Bienes provinciales	»	»	»	»
5 Gastos de recaudación	657.581,20	5.048,41	»	652.532,79
6 Personal y material	755.204,02	52.458,84	»	702.745,18
7 Salubridad e higiene	525.000,00	»	»	525.000,00
8 Beneficencia	3.644.813,87	65.553,53	»	3.579.260,34
9 Asistencia social	231.050,00	»	»	231.050,00
10 Instrucción pública	262.695,00	6.545,27	»	256.149,73
11 Obras públicas y edificios provinciales.	1.527.329,18	48.116,58	»	1.479.212,60
12 Traspaso de obras y servicios públicos del Estado.	»	»	»	»
13 Montes y pesca	170.370,00	»	»	170.370,00
14 Agricultura y ganadería	173.500,00	1.213,20	»	172.286,80
15 Crédito provincial	629.983,34	»	»	629.983,34
16 Mancomunidades interprovinciales	»	»	»	»
17 Devoluciones.	339.588,99	8.910,02	»	330.678,97
18 Imprevistos	20.000,00	3.100,00	»	16.900,00
19 Resultas	»	629.751,21	629.751,21	»
	9.381.258,74	863.372,34	629.751,21	9.147.637,61

EXISTENCIA EN CAJA.

Oviedo, 31 de enero de 1939.—III Año Triunfal.—El Interventor interino, José Marino F. Sierra.

El Presidente-Ordenador de Pagos, Ignacio Chacón.

Sesión de 17 de febrero de 1939.

Aprobado.—El Secretario, M. Blanco.

truir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Avelino Gonzalez Garcia, vecino de Cabaña, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Laviana, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo

prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 14 de febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-

Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Fernando Olmo Barogaño, vecino de Oscura, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Laviana, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la pro-

vincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 14 de febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Eulogio Pérez Fernández, vecino de La Felguera, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Laviana, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 14 de febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Florentino Roces Suarez, vecino de Barros, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Laviana, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 14 de febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Marcelino Fernández Fernández, vecino de Corralón, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Laviana, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 14 de febrero de 1939.—II Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Manuel Fernández Antuña, vecino de Ciaño, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Laviana, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma

tercera de la Orden del 10 de enero de 1937.

Oviedo, 14 de febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Antonio Fuster Marinero, vecino de Gijón, habiendo nombrado Juez instructor al Especial Delegado, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 13 de febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Antonio Rodríguez Arata, vecino de Gijón, habiendo nombrado Juez instructor al Especial Delegado de Gijón, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 13 de febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Santiago Orejae García, vecino de Fontao Carbia (Luarca), habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Luarca, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 15 de febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José Riestra Alonso, vecino de Oviedo, económicos, 5, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Oviedo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 14 de febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE BELMONTE

Don Rogelio Peliz Conzalez, Secretario accidental del Juzgado de primera instancia del partido de Belmonte.

Certifico: Que en el juicio de menor cuantía que luego se dirá, se dicto la siguiente

Sentencia:

En Belmonte, a seis de febrero de mil novecientos treinta y nueve del Tercer Año Triunfal. Visto por el señor don Eustaquio Vigil Lastra, Juez municipal de este término en funciones de primera instancia del partido, asesorado por el Letrado don Francisco Huarte Mendicoa, la demanda de menor cuantía promovida por doña Inocencia Alvarez Pelaez, mayor de edad, viuda, comerciante y vecina de Salas, villa de este distrito, representada por el Procurador don Ignacio Sánchez y defendida por el Letrado don José Duque Alvarez, contra don Manuel García Selgas, mayor de edad, contratista que ha sido de la Escuela de Camuño, concejo de Salas, que no ha comparecido, representado por los Estrados del Juzgado, sobre reclamación de mil cuatrocientas noventa y cinco pesetas interés legal a partir del emplazamiento.

Fallo:

Que estimando en todas sus partes la súplica de la demanda, debo de condenar y condeno a don Manuel García Selgas, mayor de edad, contratista que ha sido de la Escuela Nacional de Camuño, en el concejo de Salas, cuya vecindad anterior y actual se desconoce, a que tan pronto sea firme esta sentencia, pague a doña Inocencia Alvarez Pelaez la suma de mil cuatrocientas noventa y cinco pesetas, e interés legal de esta cantidad a partir del emplazamiento, condenándole además al pago de todas las costas causadas y que se causen hasta la completa efectividad del débito.

Así por esta mi sentencia, que debe notificarse en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos, doscientos ochenta y tres y setecientos setenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, fallando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo con el asesor que se indicó en el encabezamiento de la misma.—Eustaquio Vigil.—Francisco Huarte.—Rogelio Peliz.—Rubricado.

Publicación

Fué leída y publicada la anterior sentencia por el señor Juez accidental que la suscribe en audiencia pública en el mismo día de su fecha.

Belmonte, seis de febrero de mil novecientos treinta y nueve, doy fé.—Rogelio Peliz.—Rubricado.

Es copia de su original y para su notificación al demandado rebelde don Manuel García Selgas, expido la presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Oviedo, en Belmonte, a catorce de febrero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—Rogelio Peliz.—Visto bueno. Eustaquio Vigil.

DE POLA DE LAVIANA

Edicto

Don Pedro Revuelta y Gómez-Platero, Juez de primera instancia del partido.

Hago saber: Que en providencia dictada hoy, cumpliendo una orden de la Superioridad, dimanante del expediente de responsabilidad civil, seguido contra Benito Fernández Testón, labrador y vecino de Bezanes, en el concejo de Caso, acordé sacar a pública subasta, por término de veinte días, los bienes siguientes:

1.º Una vaca llamada "Torgada", de raza casina, con su jata de veintidós meses, de unos cinco años de edad la madre y de color rojo, tasada ambas en quinientas veinticinco pesetas.

2.º Finca a prado, llamada "Llana del Pando", de unas veinte áreas, lindando: Norte y Oeste, camino; Sur, Angel Fernández, y Este, Hermenegildo Testón. Tasado en mil pesetas.

3.º Prado "Arrebollaón", de unas treinta áreas, lindando: Norte, Josefa Lozano; Sur, Angel Fernández Testón; Este, Pablo Lozano, y Oeste, pasto común. Tasado en mil quinientas pesetas.

4.º El prado "La Poza", de unas doce áreas, lindando: Norte, pasto común, y demás vientos, camino. Vale seiscientos pesetas.

5.º Otro a labor, llamado "Cuasamerines", de unas seis áreas, lindando: Norte, Manuel Fernández Foz; Sur, Andrés Fernández; Este, Raimundo Fernández, y Oeste, Manuel Fernández. Vale cuatrocientas cincuenta pesetas, y

6.º La mitad de un establo con su pajar, llamado "Corral Nuevo", lindando: fondo, la otra mitad, que pertenece a Evaristo Marcos, y demás lados, vía pública. Vale doscientas cincuenta pesetas.

Radican en términos de Bezanes, y con su importe habrá de pagarse la sanción de dos mil ciento sesenta y dos pesetas, cincuenta céntimos, que le fué impuesta y las costas.

El acto del remate tendrá lugar el veinticuatro del próximo mes de marzo, y hora de las once, en la sala audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se presentaron títulos de propiedad, que no se admitirán ofertas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que las cargas anteriores y las preferentes, si las hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que las acepta el adjudicatario, de cuenta del cual serán también el pago de los gastos de escritura y los de inserción de este edicto en el BOLETIN; y que para ser licitador hay que consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, o en el Establecimiento destinado a ese efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo, del tipo de tasación.

Dado en Pola de Laviana, a diecisiete de febrero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—Pedro Revuelta.—Ante mí, Licenciado, Antonio Eguivar.

Es. Tipográf. de la Residencia provincial